

LXII Legislatura
Comité de Transparencia
Acuerdo No. 088/LXII/CT/2019. Derivado
del oficio No. 418/LXII/2019. Remitido por
la Coordinación de Finanzas del
Honorable Congreso del Estado de San
Luis Potosí, dentro de la solicitud de
información pública 549/19.

Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción I, III; 117 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión ordinaria llevada a cabo el tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

Antecedentes

Primero. Que mediante el oficio No. 418/LXII/2019, suscrito por la C.P. Martha Elva Zúñiga Barragán, Coordinadora de Finanzas del H. Congreso del Estado; con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, y a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública recibida a través del sistema INFOMEX con el número de folio 01153619, de fecha 08 de agosto de 2019, solicitada por el C. Auditoría Social de San Luis Potosí, la cual quedo registrada en la Unidad de Transparencia bajo el No. 549/19, solicitando lo siguiente:

Acuerdo No. 088/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 418/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 549/19.

et de la constitución de la cons

70





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosi

2013

14-16 COORDINACIÓN DE FINANZAS

Oficio No. 418/LXII/2019

Asunto: Solicitud de Clasificación de Información 549/19 (01153619)

"2019, 100 años del natalicio de Rafael Montejano"

Agosto 30 de 2019



Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 52 y en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito de la manera más atenta que a la brevedad posible se reúna el Comité de Transparencia para que se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en los recibos de pago del Diputado Rolando Hervert Lara, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero y abril de 2019.

Estos documentos se entregarán con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información pública recibida en la Unidad de Transparencia con número de folio 549/19 (01153619), a través de la cuai se requiere entre otros documentos, copia electrónica de los recibos de pago en mención. Solicito se apruebe el testado de las firmas autógrafas, el Registro Federal de Contribuyentes y de las deducciones individuales adicionales al ISR considerando lo siguiente:

Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi.

Motivación: El RFC y la firma autógrafa vinculados al nombre de su titular, identifican o hacen identificable al titular, además de que el registro federal de contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que tanto el RFC como la firma autógrafa constituyen datos personales y, por tanto, información confidencial que hace a una persona física identificable. Las diversas deducciones individuales son datos relativos a una

MA





información pública 549/19.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosi

> persona física, identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de los mismos, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de los servidores públicos a los que pertenece dicha información, ya que las deducciones individuales son gastos personales. Se concluye que la difusión de los datos referidos no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, con la misma se estaría revelando información confidencial de los servidores públicos y afectando la intimidad y el patrimonio del titular de la

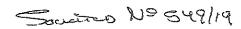
> Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención, quedo en espera de la resolución.

ATENTAMENTE

C.P. MARTHA ELVARBNIGA BARRAGÁN COORDINADORA DE FINANZAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

c.c.p. Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado







PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SAN LUIS POTOSI

cegaip

Acuse de recibo a la Solicitud de Información

C.Auditoria Social San Luis Potosi

La solicitud con el número de fotio 01153619, presentada el día 08del mes de agosto, del año 2019, a las 14:10 horas. ha sido recibida exitosamente por el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Cuyo contenido es:

- 1. versión pública electrónica de todos y cada uno de los recibos de pago del mes de diciembre de 2018, enero 2019, abril 2019 y julio 2018 de: rolando hervert lara y
- 2. su curriculum vitae

El acceso a la información pública es gratuito, la reproducción en copias simples, certificadas o cualquier otro soporte tiene un costo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Si se requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosícomunicará por esta via dicha situación en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Posterior a ello, se contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles para completar, corregir o ampliar la solicitud, en caso de no hacerlo la solicitud será desechada.

El tiempo de respuesta para la solicitud será de 10 días hábiles, mismos que podrán prorrogarse por una sola ocasión hasta por el mismo plazo, previa notificación por esta vía. En caso que el Ente Obligado no responda, aplicara el principio de afirmativa ficta.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Queja o Recurso de Revisión por este medio ante la CEGAIP, siendo indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones, la cual deberá estar acompañanda del acuse de recibo a la Solicitud de Información, así como el Acuse de la respuesta proporcionada por el Ente obligado, ambos en archivo electrónico, o bien presentar dicha información en la CEGAIP previo al vencimiento que otorga la Ley, para interponer el Recurso antes mencionado, ver Artículos información y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi.

El horario de atención de los Entes obligados es de 8:00 a 15:00 horas, por lo que en caso de ingresar la solicitud fuera de dicho horario, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud de información.

En caso de que no esté disponible el sistema, favor de reportarlo a los Teléfonos 444 8-25-10-20, 8-25-64-68, 8-25-25-83, 8-25-25-84 y 01-800-2234247 de lunes a jueves en horario de 8:00 a 15:30 horas y viernes de 8:00 a 14:30 hrs, con la L.f. María del Carmen López Pérez, o a los correos electrónicos informatica,difusion@cegaipslp.org.mx, cegaip.slp@gmail.com

Para darle seguimiento a la solicitud de información, es necesario consultar el sistema, ingresando nombre de usuario y contraseña, y el número de folio de la solicitud. CONGRESO DEL ESTADO

Gracias por ejercer su derecho a la

COMPLETO DE TRANSPARENCIA

CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

OCIC

FI - 9 AGU. 2019
B 500
OFICIALIA MAYOR
SAN LUIS POTOSI, SL.P

Acuerdo No. 088/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 418/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 549/19.

7/4



Segundo. Que, en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 03 de septiembre de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

En relatadas circunstancias, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

Considerando

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 120 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para conocer y emitir el acuerdo que resuelva la petición contenida en el oficio No. 418/LXII/2019, de fecha agosto 30 de 2019, suscrito por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión pública de los documentos que sustentan la respuesta de la solicitud de información pública 549/19.

ARTICULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



¹ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

Il. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

11. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

Ili. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Área correspondiente, de la cual haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Segundo.- Que los integrantes del Comité de Transparencia, estiman que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en el artículo 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², que favorece los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

2. ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legitimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procedimiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Tercero: Los integrantes del Comité de Transparencia estiman que la información que obra en los expedientes que amparan la justificación y comprobación relacionada con la petición de la solicitud de información pública 549/19, ligada a la persona física del C. Rolando Hervert Lara, sobre la que se solicita los recibos de pago del mes de diciembre 2018, enero y abril 2019; contienen datos personales que se catalogan como confidenciales como son: Firma autógrafa, Registro Federal de Contribuyente (en las subsecuentes RFC) y deducciones individuales adicionales al ISR; mismos que son susceptibles de proteger como datos confidenciales, ya que en consecuencia los hacen identificables.

ción de



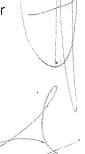
No obstante, este Comité de Transparencia concluye, que para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial, esto como una acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública, derivada de un acto de autoridad.

En ese orden ideas, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracción XVIII, se entenderá por **versiones públicas:**

El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De igual forma, el numeral noveno de los citados Lineamientos Generales establece:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.





En ese sentido, el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³; señala que para fundamentar la clasificación de información se debe citar el artículo, fracción, inciso, párrafoo numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial. En cuanto a la motivación de la clasificación, se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

3 Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta ai supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva,

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Por lo tanto, con base en los artículos 120, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴, se entró al estudio de la fundamentación y motivación de la versión pública de la solicitud de información pública antes citada en la cual se eliminó: Firma autógrafa, RFC y deducciones individuales adicionales al ISR.

"ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Acuerdo No. 088/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 418/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 549/19.

0



Al respecto, el área solicitante expuso la siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación: "Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3, fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."

Motivación: "El RFC y la firma autógrafa vinculadas al nombre de su titular, identifica o hace identificable al titular, además de que el registro federal de contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que tanto el RFC como la firma autógrafa constituyen datos personales y, por tanto, información confidencial que hace a una persona física identificable. Las diversas deducciones individuales son datos relativos a una persona física, identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de los mismos, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de los servidores públicos a los que pertenece dicha información, ya que las deducciones individuales son gastos personales. Se concluye que la difusión de los datos referidos no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, con la misma se estaría revelando información confidencial de los servidores públicos y afectando la intimidad y el patrimonio del titular de la información."

Por tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia tuvieron a la vista la solicitud correspondiente; así como la propuesta de versión pública presentada por la Coordinación de Finanzas.

Acuerdo No. 088/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 418/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 549/19.

MA



Este Comité considera, que está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información en lo que respecta a los datos personales: Firma autógrafa, RFC y deducciones individuales adicionales al ISR. Se llega a la conclusión, toda vez que en cada uno de los rubros referidos se señala de manera precisa el artículo y fracción tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia Local y los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Informacion⁵, que le otorgan expresamente el carácter de confidencial a estos datos. Así, cada propuesta de clasificación tiene sustento normativo en los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos jurídicos involucrados, siendo aplicable el supuesto normativo citado en cada caso. De esta forma, se colman los extremos del numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, en cuanto a la fundamentación.

5 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que confiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

1.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecha-Internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los títulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí Artículo 3º..

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y ofras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, físiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursatil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

ARTICULO 24.

VI. Proteger y resquardar la información clasificada como reservada o confidencial:

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ella.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren et ejercício de recursos públicos.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En lo concerniente a la motivación, tratándose de la **firma autógrafa**, este Comité, concluye que está debidamente motivada su clasificación como información confidencial toda vez que la firma no es utilizada en los recibos de pago como un ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales, ni como un acto de autoridad. En el caso que no ocupa, la firma se utiliza únicamente para trámites y controles internos de la Coordinación de Finanzas del Congreso del Estado. Por lo que, con su difusión se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable, y susceptible de daños por el posible mal uso de la misma.

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, se confirma su debida motivación en razón de que, efectivamente, contiene datos que permiten identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, además de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, de conformidad con el *artículo 27 del Código Fiscal de la Federación*⁶.

Afficulo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicílio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Cócigo. [...]

En lo concerniente a la motivación, tratándose de **deducciones individuales**, este Comité concuerda que se trata de información que incide en la esfera privada de los servidores públicos a los que pertenece dicha información, ya que las deducciones individuales son gastos personales, que se originan con motivo de



una decisión libre y voluntaria en el ámbito privado del servidor público, no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo como legisladores. Por el contrario, es el destino que un servidor público da a su patrimonio cuya difusión puede afectar su intimidad y seguridad personal.

Por lo anterior, este Comité resuelve, generar la versión pública correspondiente. En consecuencia, este Comité confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Finanzasdel Honorable Congreso del Estado, al considerar que está debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la clasificación de información solicitada por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los datos contenidos en el oficio No. 418/LXII/2019 de fecha agosto 30 de 2019; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Segundo. Se aprueba la Versión Pública de los documentos que sustentan la respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número 549/19, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

TU



Tercero. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Coordinación de Finanzas y a la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Por el Comité de Transparencia

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez	TREGREGAT		
Presidenta			
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez,			
Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García,			
Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz,	Whit		
Vocal			
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina,	vous tribeses	, wai	
Vocal		,,,,,,	